

Artículo undécimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

6343

DECRETO 758/1974, de 15 de marzo, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

El Decreto quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, modificó determinados artículos del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por el dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, para agilizar ciertos trámites determinados en el mismo.

Posteriormente, por Decreto trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo, se modificaron las características de composición de determinados tipos de leche, establecidas en el precitado Reglamento.

Teniendo en cuenta las actuales circunstancias coyunturales de carestía de piensos proteicos y adversas situaciones climáticas, y hasta tanto se finalicen los estudios iniciados al efecto para valorar la composición de la leche en las distintas zonas del territorio nacional, parece aconsejable reajustar las características mínimas de composición de la leche natural y de la esterilizada, adaptándolas a la realidad actual.

En su virtud, de conformidad con lo acordado por la Comisión Consultiva Nacional Lechera y por el F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos seis y treinta del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas quedan redactados en los siguientes términos:

•Artículo seis.—La leche natural, en el momento de su entrega al consumidor, reunirá las siguientes características:

Materia grasa	Mínimo 3,10 %
Lactosa	Mínimo 4,20 %
Proteínas	Mínimo 3,10 %
Cenizas	Mínimo 0,65 %
Extracto seco magro	Mínimo 8,20 %
Impurezas macroscópicas	Máximo grado 1
Acidez	Máximo 0,20 %
Prueba de la reductasa con azul de metileno.	Más de dos horas

En este artículo y siguientes, siempre que nada se indique en contrario, las impurezas vendrán expresadas en grados de la escala de impurezas, y la acidez expresada en peso de ácido láctico por 100 de leche en volumen. Los restantes porcentajes vendrán expresados en peso.

•Artículo treinta.—La leche esterilizada, en el momento de su venta, reunirá, además de las características generales de composición señaladas para la natural, las modificaciones siguientes:

Proteínas	Mínimo 3,00 %
Extracto seco magro	Mínimo 8,10 %
Impurezas macroscópicas	Grado 0
Acidez	Máximo 0,19 %
Gérmenes vivos en 1 ml. de leche después de incubación a 37° y 55° C. durante cuarenta y ocho horas	Ausencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

6344

DECRETO 759/1974, de 21 de marzo, aprobatorio del presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1974.

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos de Sahara durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y cuatro, por un importe de mil cuatrocientos trece millones seiscientos treinta mil cuatrocientas quince pesetas, tal y como figuran expresados en el estado letra A) anejo. En igual suma se calculan los recursos para el mismo ejercicio y provincia, que se especifican en el adjunto estado letra B).

Artículo segundo.—En virtud de las disposiciones de la Ley ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, corresponden exclusivamente a la Presidencia del Gobierno las facultades concernientes a la aplicación en Sahara, con las necesarias adaptaciones, de las normas generales vigentes en la Península y a la reglamentación de todas las actividades de la administración financiera de Sahara, rigiéndose, por tanto, aquellas actividades por las normas del presente Decreto y las especiales dictadas o que se dicten en lo sucesivo a tal efecto.

Será de la competencia de la Presidencia del Gobierno la función de conferir todos los destinos en la Administración Pública de Sahara al personal procedente de los Cuerpos o carreras de la Administración General del Estado que pase a prestar sus servicios a Sahara.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno:

Primero. Para incorporar al presupuesto del año mil novecientos setenta y cuatro los remanentes de créditos del ejercicio precedente, en los casos que se enumeran a continuación.

a) Los créditos extraordinarios y suplementarios y transferencias de créditos concedidos durante el segundo semestre de mil novecientos setenta y tres podrán utilizarse durante el año mil novecientos setenta y cuatro, siempre que se destinen a iguales obligaciones que las que motivaron su concesión;

b) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, conforme a los preceptos contenidos en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro, o a los que, como complemento o modificación de la misma, pudieran dictarse por el Ministerio de Hacienda.

c) Los que presenten los créditos comprendidos en el Programa de Inversiones Reales, siempre que se destinen a los mismos fines para que estaban asignados.

Segundo. Para la aprobación, en todo caso, de los planes de obras, instalaciones y servicios financiados en este presupuesto con créditos destinados a inversiones.

Tercero. Para redistribuir los créditos destinados a inversiones entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento de los Ministerios de Hacienda y de Planificación del Desarrollo.

Cuarto. Para que, previo informe del Ministerio de Hacienda, pueda acordar la concesión de créditos extraordinarios o suplementarios que sean precisos con el fin de financiar gastos para los que no se haya previsto crédito o sea insuficiente el figurado en este presupuesto.

Quinto. Para fijar, en cada caso, las condiciones de todo orden cuyo cumplimiento haya de exigir la Administración Especial de Sahara, en virtud de las autorizaciones que dicha Presidencia del Gobierno conceda para efectuar operaciones relacionadas directa o indirectamente con la pesca en aguas jurisdiccionales del litoral de Sahara.

Artículo cuarto.—De conformidad con las disposiciones que la regulan, la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por la Presidencia del Gobierno, por el Director general de Promoción de Sahara o por el Gobernador general de Sahara, según los casos previstos en aquellas disposiciones.

Artículo quinto.—Los gastos que se propongan y hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder de las cantidades que resulten de la aplicación de los por-

centajes que a continuación se determinan, calculadas sobre los créditos figurados en el presupuesto que se aprueba por el presente Decreto para las obligaciones correspondientes:

En el primer año siguiente del ejercicio en que se autorice el gasto, un setenta por ciento; en el segundo, el sesenta por ciento, y en el tercero y cuarto, el cincuenta por ciento.

El resto de los indicados créditos deberá reservarse para atender a las obras y servicios que hayan de quedar terminados dentro del mismo ejercicio en que se aprueban y para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiedades y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad.

Igualmente se aplicará al resto de los indicados créditos la primera anualidad de los gastos imputables a varios ejercicios que se aprueben durante la vigencia de aquel a cuyo presupuesto correspondan dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias anualidades no podrá ser superior a cuatro.

No obstante, se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a petición del Gobierno General de Sahara y previos informes de los Ministerios de Hacienda y de Planificación del Desarrollo, pueda modificar los expresados porcentajes y ampliar el número de anualidades, en casos especialmente justificados.

Los aplazamientos que dichas obras y servicios hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa del Gobierno General o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, cuando de ellos se derive alguna alteración en las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado o, en su caso, de los Interventores delegados de la misma, cuando así se disponga.

Artículo sexto.—Los créditos de los capítulos de operaciones corrientes de este presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sea que impliquen la puesta en servicio o funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos relativas a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender el volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados con cargo a los créditos existentes en el presupuesto para inversiones reales de la misma naturaleza que aquellos que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos así ocasionados que deban tener tal consideración, se requerirá que el Gobierno General de Sahara lo proponga y justifique ante la Presidencia del Gobierno, quien, previo informe del Ministerio de Hacienda y efectuada la pertinente clasificación, podrá autorizar la transferencia al capítulo segundo, artículo veintinueve, «Dotaciones para servicios nuevos», y a los conceptos de los correspondientes capítulos, figurándose al efecto nuevos conceptos, si fuera necesario, en las secciones de este presupuesto.

En cuanto al personal se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículos que procedan, una vez que se haya establecido por disposición legal bastante las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se le asignen.

De estas transferencias se dará cuenta al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo séptimo.—El Gobierno General de Sahara remitirá trimestralmente a la Presidencia del Gobierno situación, con el suficiente detalle, sobre el desarrollo y ejecución del presupuesto y sus modificaciones.

Asimismo deberá informar de las cantidades, por secciones y capítulos, que, de acuerdo con el artículo tercero de este Decreto, se transfieran para su utilización en el ejercicio siguiente.

Artículo octavo.—El presupuesto aprobado por el presente Decreto regirá durante el ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ESTADO LETRA «A»
Resumen de gastos del ejercicio económico de 1974

Secciones y Servicios	Capítulo 1 Remuneraciones de personal	Capítulo 2 Compra de bienes corrientes	Capítulo 4 Transferencias corrientes	Capítulo 6 Inversiones reales	Capítulo 8 Variación de activos financieros	Capítulo 9 Variación de pasivos financieros	Totales
PRIMERA.—GOBIERNO Y SECRETARÍA GENERAL							
01. Gobierno y Secretaría General	11.685.008	8.743.200	—	9.000.000	—	—	29.428.208
02. Tráfico	40.812.424	22.555.724	—	23.000.000	—	—	86.368.148
03. Trabajo	493.093	56.000	—	200.000	—	—	749.093
04. Agricultura y Ganadería	7.451.060	156.000	—	2.700.000	—	—	10.307.060
05. Turismo	707.472	100.000	—	2.500.000	—	—	3.307.472
Totales	61.149.056	31.610.924	—	37.400.000	—	—	130.159.980
SEGUNDA.—JUSTICIA							
01. Justicia	12.713.514	470.000	—	—	—	—	13.183.514
02. Propiedades y Registro	577.428	700.000	—	—	—	—	1.277.428
Totales	13.291.042	1.170.000	—	—	—	—	14.461.042
TERCERA.—POLÍTICA INTERIOR							
01. Información y Seguridad	93.809.876	19.025.000	—	2.500.000	—	—	115.334.876
02. Policía Territorial	170.168.374	10.045.280	—	—	—	—	180.213.654

Secciones y Servicios	Capítulo 1 Remuneraciones de personal	Capítulo 2 Compra de bienes corrientes	Capítulo 4 Transferencias corrientes	Capítulo 5 Inversiones reales	Capítulo 8 Variación de activos financieros	Capítulo 9 Variación de pasivos financieros	Totales
03. Policía Armada	13.148.812	100.000	—	—	—	—	13.248.812
04. Sección Flotante	7.122.604	493.000	—	—	—	—	7.615.604
Totales	204.249.686	29.663.280	—	2.500.000	—	—	316.412.946
CUARTA.—ENSEÑANZA							
01. Jefatura de Enseñanza	354.024	20.000	—	—	—	—	374.024
02. Enseñanza Media	13.297.405	2.690.300	1.300.000	—	—	—	17.287.405
03. Enseñanza Primaria	42.456.823	19.048.000	—	10.500.000	—	—	72.004.823
Totales	58.108.052	21.758.000	1.300.000	10.500.000	—	—	89.368.052
QUINTA.—SANIDAD E HIGIENE							
01. Sanidad e Higiene	32.471.134	19.510.000	—	10.000.000	—	—	61.981.134
Totales	32.471.134	19.510.000	—	10.000.000	—	—	61.981.134
SEXTA.—OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y VIVIENDA							
01. Obras Públicas	9.476.880	6.841.882	350.000	421.944.500	—	6.000.000	444.613.042
02. Urbanismo y Vivienda	7.284.588	10.146.300	—	22.882.745	—	—	40.313.313
Totales	16.761.468	16.987.882	350.000	444.827.245	—	6.000.000	484.928.357
SÉPTIMA.—MINERÍA E INDUSTRIA							
01. Servicio Central	—	—	—	—	—	—	—
02. Servicio Provincial	15.398.464	3.600.000	—	30.000.000	—	—	48.998.464
Totales	15.398.464	3.600.000	—	30.000.000	—	—	48.998.464
OCTAVA.—CORREOS Y TELECOMUNICACIÓN							
01. Correos	6.313.310	2.438.000	181.200	—	—	—	8.931.010
02. Servicio Central Telecomunicación	—	—	—	—	—	—	—
03. Servicio Provincial Telecomunicación	17.199.128	4.288.584	1.438.000	11.772.755	—	—	34.698.447
Totales	23.512.938	6.724.584	1.619.200	11.772.755	—	—	43.629.457
NOVENA.—FINANCIEROS Y DE COMERCIO							
01. Financieros	4.522.488	470.000	—	—	—	—	4.992.488
02. Comercio	222.300	56.000	—	—	—	—	278.300
Totales	4.744.788	526.000	—	—	—	—	5.270.788
DÉCIMA.—OBLIGACIONES GENERALES							
01. Obligaciones Generales	145.078.830	34.267.179	36.778.188	—	2.000.000	—	218.124.197
Totales	145.078.830	34.267.179	36.778.188	—	2.000.000	—	218.124.197
Total general	652.785.188	165.817.829	40.947.388	547.000.000	2.000.000	6.000.000	1.413.830.415

ESTADO LETRA «B»

Presupuesto de ingresos para el ejercicio económico de 1974

Numeración económica		Designación de los ingresos	Total por conceptos	Total por artículos y capítulos
Artículo	Grupo			
A. OPERACIONES CORRIENTES				
CAPITULO 1				
IMPUESTOS DIRECTOS				
<i>Sobre los beneficios y las rentas:</i>				
11	111	Impuesto General sobre los Beneficios de las Empresas	7.000.000	7.000.000
12		Impuesto General sobre la Renta de las personas naturales:		
	121	Sobre los Rendimientos del Trabajo Personal	60.000.000	
	122	Sobre los Rendimientos del Patrimonio Mobiliario	3.500.000	63.500.000
		<i>Total del capítulo 1</i>		70.500.000
CAPITULO 2				
IMPUESTOS INDIRECTOS				
<i>Sobre transmisiones y consumos:</i>				
21		Impuestos sobre transmisiones y actos jurídicos:		
	211	Sobre transmisiones inter vivos y actos jurídicos documentados	8.000.000	
	212	Sobre sucesiones	20.000	8.020.000
22	221	Impuesto sobre el tráfico General de las Empresas	31.000.000	31.000.000
23		Impuesto sobre el tráfico exterior:		
	231	A la importación	16.000.000	
	232	Compensatorio de gravámenes interiores	50.000.000	66.000.000
24	241	Impuestos especiales sobre el consumo	35.000.000	35.000.000
		<i>Total del capítulo 2</i>		140.020.000
CAPITULO 3				
TASAS Y OTROS INGRESOS				
32		<i>Prestación de servicios:</i>		
	321	De Correos y Telecomunicación		
		Sellos de correo	20.000.000	
		Derechos de giro y apartado	400.000	
		De telegramas	1.500.000	
		De giro telegráfico	1.000.000	
		Arriendo de circuitos	2.000	
		Derechos por conferencias	1.200.600	
			24.102.000	24.102.000
38		<i>Reintegros:</i>		
	381	De ejercicios cerrados de época corriente	800.000	
	382	Reintegro de anticipos	2.000.000	2.800.000
39		<i>Otros ingresos:</i>		
	391	Servicios prestados por hospitales	3.000.000	
	392	Productos diversos	958.415	3.958.415
		<i>Total del capítulo 3</i>		30.860.415

Numeración económica		Designación de los ingresos	Total por conceptos	Total por artículos y capítulos
Artículo	Grupo			
CAPITULO 4				
TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL ESTADO				
41	411	Subvención del Presupuesto General del Estado para operaciones corrientes	810 000 000	810 000 000
<i>Total del capítulo 4</i>				810 000 000
CAPITULO 5				
INGRESOS PATRIMONIALES				
55	551	Renta de inmuebles	250 000	250 000
56		Producto de concesiones y aprovechamientos especiales:		
	561	Canon por concesiones	5 000 000	5 000 000
	562	Canon por concesiones petrolíferas	3 000 000	8 000 000
<i>Total del capítulo 5</i>				8 250 000
B. OPERACIONES DEL CAPITAL				
CAPITULO 6				
ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES				
61	611	Venta de terrenos	500 000	500 000
<i>Total del capítulo 6</i>				500 000
CAPITULO 7				
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL DEL ESTADO				
71	711	Al Plan General de Inversiones	480 000 000	
	712	Al Plan Provincial de Obras y Servicios	87 000 000	547 000 000
<i>Total del capítulo 7</i>				547 000 000
CAPITULO 8				
VARIACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS				
87	871	Remanente de Tesorería	6 500 000	6 500 000
<i>Total del capítulo 8</i>				6 500 000

RESUMEN POR CAPITULOS

Capítulo	Denominación	Importe
1	Impuestos directos	70 500 000
2	Impuestos indirectos	140 020 000
3	Tasas y otros ingresos	30 860 415
4	Transferencias corrientes	810 000 000
5	Ingresos patrimoniales	8 250 000
6	Enajenación de inversiones reales	500 000
7	Transferencias de capital	547 000 000
8	Variación de activos financieros	6 500 000
9	Variación de pasivos financieros	—
<i>Total del Presupuesto de Ingresos</i>		1 413 630 415